



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-33-007-2015-00207-00
Demandante: DEFENSORÍA DE PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Agotado como se encuentra el trámite de la acción popular instaurada por LA DEFENSORÍA DE PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ**
- **Las Accionadas:** Municipio de **TUNJA** representado por el señor Alcalde Municipal. PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P Representada por su Representante Legal.

II. SINTESIS DE LA ACCIÓN POPULAR

La ciudadana **TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**, En su condición de Defensora del Pueblo Regional Boyacá acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de **ACCIÓN POPULAR** prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia contra el **MUNICIPIO de TUNJA**, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes peticiones:

Solicita textualmente las siguientes:

- Declarar que el municipio de Tunja, con su actuar omisivo, y desinformador en la comunidad que lo petitionó desde el 2013, vulneró los derechos colectivos a la seguridad pública, a la salubridad, medio ambiente sano y condiciones aptas para el mantenimiento de la salud de la comunidad y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Municipio de Tunja:

Primero: La construcción de obras de arte (sardineles, andenes, alcantarillas, sumideros, escalinatas, ampliación de las instalaciones hidráulicas que recogen las aguas lluvias etc), que se requieran para solventar los derechos colectivos vulnerados y de los cuales persiste el daño, en la carrera 8 entre calles 56 y 57.

Segundo: Como consecuencia de la ejecución de las obras solicitadas en el literal precedente, se ordene la pavimentación de la calle ya identificada, de acuerdo a los parámetros del informe presentado por la Administración Municipal como respuesta al requerimiento allegado.

Tercero: Con el objeto que las ordenes anteriores tengan fecha y etapas ciertas, se ordene a la Administración Municipal de Tunja, la Presentación de un cronograma y plan de acción, con fechas, responsables, actividades y metas de la etapa precontractual correspondiente tendiente a la realización de las obras de mitigación a la afectación de los derechos colectivos descritos en este escrito.

Cuarto: Se ordene a la Administración Municipal de Tunja, la apropiación de los recursos, para el cumplimiento de las órdenes impuestas por la jurisdicción.

Quinto: Teniendo en cuenta la naturaleza pública de esta acción, solicito que aquellas situaciones nuevas que se desprendan de la contestación de la acción y de la práctica de las pruebas decretadas, sean tenidas en cuenta al momento de su decisión de fondo. Esto es incluir e impartir las órdenes que sean necesarias para salvaguardar los derechos colectivos que aquí se ponen en conocimiento como vulnerados para su protección.

Como fundamento de hecho expone:

El actor, de la manera que a continuación se sintetiza, refiere los hechos que en su criterio ratifican la vulneración de los derechos colectivos:

Señala que los vecinos del sector comprendido en la carrera 8 entre calles 56 y 57 del barrio Santa Rita, han venido solicitando a su Administración Municipal la pavimentación de la vía para impedir inundaciones en temporadas de lluvia, que ha producido humedad en los muros y cimentación de las viviendas, proliferación de roedores y por consiguiente afectación a la salud de las personas del sector en su mayoría niños y personas de la tercera edad.

Indica que la accionada, a través de oficio SI — 1484 / 3087, del 15 de Agosto de 2013, indicó que para esa fecha se encontraba adecuando y recuperando el total de la estructura de pavimento en la carrera 8 entre calles 57 y 59, por lo que la solicitud para la misma carrera entre calles 56 y 57 era inviable para esa vigencia fiscal, pero que el sector solicitado sería tenido en cuenta para ser incluido en el próximo proyecto de recuperación y mantenimiento de la malla vial de la ciudad.

Manifiesta que esta vía esta desprovista de andenes que impidan el riesgo para el

peatón; los sumideros y el alcantarillado son insuficientes, los sardineles y pozos de recolección de aguas lluvias tienen que ser replanteados pues cuando llueve la calle se vuelve prácticamente un río ya que recoge las aguas Lluvias de más de tres barrios.

Afirma que Con fecha 28 de Abril de 2015, se elevó por la Regional de la Defensoría del Pueblo requerimiento previo al Municipio de Tunja solicitando los documentos que soporten los estudios y diseños que adelantó la Secretaria de Infraestructura de Tunja, para la adecuación de la vía identificada en la parte introductoria, las actas de visita y conclusiones del estado actual durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2013 y marzo de 2015. Presentación de cronograma y plan de acción, con fechas, responsables, actividades y meta etapa precontractual correspondiente tendiente a la realización de las obras de mitigación a la afectación de los derechos colectivos así como también se ordenara la apropiación de recursos para la ejecución de contrato que consolide la construcción de las obras requeridas.

Con fecha 05 de mayo de 2015 en respuesta de la petición anterior la accionada manifiesta que se se priorizó la carrera 8 entre calles 57 y 59 en el estudio, no obstante considera que en la respuesta solo se tuvo en cuenta el flujo vehicular pero hace caso omiso al pronunciarse respecto a las otras afectaciones planteadas.

III. TRAMITE PROCESAL

A. Por auto de fecha 4 de noviembre de 2015 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al señor Alcalde del Municipio de Tunja, al agente del Ministerio Público y Defensor del Pueblo. (fl. 101)

B. Cumplidas las notificaciones, se corrió traslado a la accionada por el término de diez (10) días, dentro del cual fue contestada la demandada en los siguientes términos:

-Contestación de la demanda – MUNICIPIO DE TUNJA

El Municipio de Tunja, a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, argumentado que se opone a la prosperidad de las pretensiones del actor, por cuanto manifiesta que la entidad no ha sido omisiva en el cumplimiento de sus deberes de conformidad con los lineamientos que señala la Ley 472 de 1998 toda vez que no existe interés colectivo que se encuentre amenazado ni se ha desatendido los requerimientos hechos por la comunidad pues se han realizado inversiones para el mejoramiento vial urbano de la ciudad de acuerdo a su grado de deterioro

En el escrito de contestación de la demanda formula las siguientes excepciones:

-Improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u

omisiones del ente territorial que conlleven a su responsabilidad.

Indica que la parte actora no argumenta ni aporta prueba que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, no se observa una situación de amenaza o peligro causada por la entidad territorial que justifique la protección a través de la presente acción.

C. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016 se cita a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento la cual se lleva a efecto el día 8 de marzo de 2016 (Fls. 146 – 147) sin que se presente fórmula de pacto siendo declarada fracasada.

D. En providencia del 31 de marzo de 2016 (Fl. 149) el Despacho dispone la vinculación al proceso de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, ordena su notificación y una vez surtido ésta se le corre traslado para que conteste la demanda.

- Contestación de la Demanda de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P. (Fls. 152 – 161)

El apoderado de la entidad a través de memorial radicado el 27 de abril de 2016, da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones considerando que la entidad no vulneró los derechos colectivos alegados ya que el sistema de alcantarillado existente en la Cra. 8 entre calles 56 y 57 del Barrio Santa Rita es estrictamente sanitario y transporta únicamente aguas servidas de las viviendas ubicadas en dicho sector y en el sector no se encuentra ningún sumidero o estructura característica del manejo de aguas lluvias que permita el ingreso de agua pluvial a esta infraestructura.

Indica que de conformidad con la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios la prestación de los servicios públicos a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central para lo cual el Municipio celebró contrato de Concesión No. 132 del 3 de octubre de 1996, encontrándose en dicho contrato como objeto la comercialización de residuos del sistema de alcantarillado, de igual forma se señaló que el municipio sería responsable del sistema de aguas de lluvia o pluviales

Del mismo modo resalta que dentro de la cláusula 7ª del contrato de concesión se dispuso como una obligación especial del concesionario operar, administrar y mantener los bienes afectados a los servicios públicos en las condiciones que se establecen en el contrato de concesión así como preparar los planes de optimización, mejoras y expansión y elaborar los proyectos y ejecutar por sí o por terceros todas las obras inherentes a los fines del mantenimiento, mejora y expansión.

Concluye que según el contrato de concesión suscrito con el Municipio de Tunja la responsabilidad de adelantar obras para el adecuado manejo de aguas lluvias está en cabeza del ente territorial señalando para el caso

concreto que técnicamente no se hace necesaria la construcción de un alcantarillado pluvial en el sector tal y como lo solicita la defensoría.

En el escrito de contestación de la demanda formula la siguiente excepción:

-Falta de legitimación por pasiva

Manifiesta que con base en la normatividad vigente y en el contrato de concesión se colige que la acción va encaminada a lograr el amparo de los derechos de los transeúntes siendo el manejo de aguas lluvias ajeno a las obligaciones en cabeza del mandante.

D- de las excepciones planteadas se corrió traslado por cinco (5) días desde el 24 al 30 de abril de 2014 (Fl. 282) término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

E- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015 (F. 286), se fijó fecha para la realización de la diligencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevo a cabo el día diecisiete (17) al diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), (fl. 184) ante las cuales la parte actora permaneció silente.

F. Con auto de fecha tres (03) de junio de 2016¹, se abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda y la demanda así mismo se decreta oficiosamente que la Secretaría de Infraestructura Pública del Departamento de Boyacá, designado un funcionario rinda informe a manera de perito respecto a los puntos señalados en la demanda y contestación de la demanda; del mismo modo se ordenó oficiar al Planeación Municipal de Tunja para que remitiera certificado de afectación vial del sector objeto de la acción e indicara si para el mismo se encuentran contempladas obras dentro del banco de programas y proyectos del Municipio.

E. Seguidamente, se dispuso que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, por auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)², término dentro del cual los extremos presentan alegatos en los siguientes términos:

- Alegatos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. (fls.223-225)

Solicita negar las pretensiones de la demanda indicando que el su representada no es responsable de la ejecución de las obras solicitadas en la demanda, siendo obligación legal de la entidad territorial conforme a lo dispuesto en la Ley 9ª. De 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Dadas las anteriores consideraciones y las pruebas que obran en el proceso

¹ Folios 186 - 188

y s.s., cuaderno principal

² Folio 221, cuaderno principal

solicita se exonere de cualquier obligación.

- Alegatos del Municipio de Tunja

El Municipio de Tunja no presentó alegatos de conclusión

- Alegatos del Actor Popular (Fls. 226-229)

El Delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá insiste en los argumentos hechos, jurídicos y probatorios expuestos en la demanda; luego de hacer un recuento procesal y probatorio solicita se acceda a cada una de las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.-

El presente asunto se contrae a determinar si el Municipio de Tunja y la Empresa de Servicios Públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., han vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el goce de un ambiente sano en el caso de los habitantes del Barrio Santa Rita de Tunja, ante la presunta ausencia de un eficiente alcantarillado de aguas lluvias y pavimentación de las vías públicas ubicadas en la Carrera 8 entre calles 56 – 57.

En caso afirmativo deberá examinarse si es procedente ordenar a las referidas entidades, que adelanten las obras relativas a la construcción del alcantarillado de aguas lluvias y sumideros, así como la adecuación y pavimentación de las vías precitadas, en orden a hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados.

2. Excepciones:

Previo al desarrollo del problema jurídico propuesto, el Despacho se pronunciara sobre las excepciones formuladas por las entidades accionadas.

2.1. . Del Municipio de Tunja:

2.1.1. Improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones del ente territorial que conlleven a su responsabilidad

El ente territorial únicamente propuso la excepción que denominó **improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones del ente territorial que conlleven a su responsabilidad (Fl. 112)**, argumentando básicamente que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos para la configuración de un daño contingente o

inminente, los cuales, según su dicho, se reducen a los siguientes: (i) la posibilidad cierta de que ocurra un hecho dañoso; (ii) la amenaza a personas indeterminadas y; (iii) la imprudencia o negligencia del agente que la produce.

Bajo este contexto, considera que no es posible imputar a la entidad territorial la vulneración de los derechos colectivos invocados, máxime cuando en su criterio, no existe dentro del plenario elemento de juicio alguno que demuestre las circunstancias alegadas en la demanda como fundamento de la acción.

Examinados los anteriores argumentos, considera el Despacho que constituyen extensiones de los fundamentos de defensa, que por tanto, se encuentran orientados a demostrar la ausencia de responsabilidad de la administración municipal, por lo que su resolución se entenderá desatada al desarrollar el fondo del asunto.

2.2. De la Empresa de Servicios Públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

La entidad prestadora de servicios públicos propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (**fl. 161**), frente a la cuales se advierte lo siguiente:

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Para resolver sobre la excepción planteada, en primer lugar se debe recordar que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Es más, la legitimación en la causa, corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante³.

Al respecto, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa estableciendo que la primera alude a la simple relación procesal entre las partes contendientes derivada

³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 06 de agosto de 2012. Radicado número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

del ejercicio de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque participaron directamente en el fundamento fáctico del que deviene el conflicto debatido, situación última que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. ⁴:

Dicho esto, el despacho advierte que el asunto que nos ocupa, no se encamina a controvertir la **legitimación en la causa de hecho** por pasiva, la cual, en aras de discusión, se encuentra configurada en el asunto, toda vez que al ser llamado al proceso en calidad de demandado, la parte excepcionante cuenta con la facultad para intervenir en el trámite del mismo y por ende puede ejercer, como lo ha hecho hasta ahora, los derechos de defensa y contradicción.

Sin embargo, respecto a la **legitimación en la causa material** por pasiva, debe decirse que para decidir sobre su viabilidad, es preciso determinar si existe o no, relación real de la parte demandada con la pretensión que se fórmula, circunstancia que, más que una excepción previa, es un presupuesto procesal que debe ser examinado al estudiar de fondo el asunto.

2.3. Marco Jurídico:

Con el propósito de desarrollar el problema jurídico propuesto, se torna necesario examinar la procedencia de la acción popular para lograr la protección de los derechos invocados por la actora, así como el contenido y alcance de los mismos, y otros que en criterio del Despacho eventualmente podrían resultar afectados con la situación planteada.

2.3.1. Procedencia de la acción popular:

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Se trata, entonces, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

amparados por el ordenamiento jurídico⁵.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado "no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental"⁶.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa⁷ de forma reiterada, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada,
- b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,
- c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En relación con los derechos e intereses colectivos que constituyen el objeto de protección de la acción constitucional bajo examen, el artículo 12 de la ley 472 de 1998, determinó que serían los siguientes: (i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (iv) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) la seguridad y salubridad públicas; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la

⁵ Artículos 2 y 9 de la Ley 472.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000 23 24 000 2010 00609 01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 85001-23-33-000-2012-00268-01(AP)

introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (xiii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iv) los derechos de los consumidores y usuarios y; (xv) los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Se tiene entonces que los derechos colectivos invocados por el actor popular ostentan carácter colectivo, por lo que, sin lugar a dudas, su protección puede ser perseguida a través de este dispositivo constitucional.

2.3.2. Contenido y alcance de los derechos colectivos invocados

2.3.2.1 La seguridad y salubridad públicas:

El derecho colectivo de la Seguridad pública, tiene un carácter eminentemente preventivo, que impone al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los ciudadanos, así como sus bienes, frente a las perturbaciones que se puedan presentar con ocasión de algún tipo de accidente previsible. El Honorable Consejo de Estado al referirse a su alcance ha determinado que ésta, es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.gr. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.⁸

La seguridad pública así entendida, habla de las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar de tales derechos con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como el tránsito automotor, las actividades delincuenciales, el estado de las vías públicas, etc.

También ha señalado el Consejo de Estado que Para desplegarlas actividades pertinentes y viables tendientes a la efectividad de éste derecho colectivo no es necesario, que se presenten hechos atentatorios de los derechos asociados a la misma, sino que tan solo basta con que se presenten situaciones que propicien los hechos o conductas que puedan lesionar tales derechos para que se le considere amenazada y sea procedente reclamar su especial protección, mediante el mecanismo de las acciones populares⁹.

⁸ Rodríguez Rodríguez Libardo, "Derecho Administrativo", décima edición, Editorial Temis, 1.998, Pág. 406.

⁹ C.E.134 de Julio de 2000, Juan Alberto Polo Figueroa R: AP - 055 Actor: FERNANDO CÉSPEDES VILLALOBOS Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS Referencia: ACCION POPULAR

En cuanto a la salubridad pública, que es el otro elemento del derecho colectivo bajo estudio, basta consultar el significado de la palabra salubre, que según el Diccionario de la Real Academia Española, quiere decir "bueno para la salud"¹⁰, de manera que lo que se busca es que no existan acciones u omisiones por parte de las autoridades y/o de los particulares que afecten la buena salud de los miembros de la comunidad, tal como le ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su Jurisprudencia, citando a la Corte Constitucional, así:

"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"¹¹ (subraya fuera del texto).

Bajo este contexto, el derecho colectivo en cuestión podría resultar vulnerado en el evento de acreditarse la inexistencia o deficiencia del alcantarillado en el sector objeto de la demanda, lo cual se hace más gravoso con el mal estado de la vía.

2.3.2.2. El goce de un ambiente sano.

El medio ambiente, ha sido considerado como el conjunto de factores, tanto naturales, como artificiales, que influyen en el contexto donde vive el hombre, de tal modo que se encuentra constituido por todos aquellos elementos que lo rodean, incluyendo, de un lado, componentes biofísicos como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y de otro lado, componentes sociales, dentro de los que se encuentra el entorno o paisaje. En esta medida, las distintas normas que regulan este derecho, se orientan principalmente a establecer la correcta interrelación de los distintos elementos que o conforman en aras de salvaguardar su subsistencia. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado textualmente lo

¹⁰ El Diccionario de la RAE define la infraestructura en los siguientes términos salubre. (Del lat. salubris).1. adj. Bueno para la salud. MORF. sup. irreg. p. us. salubérrimo.

¹¹ C.E.3 15 de julio de 2004, Germán Rodríguez Villamizar, AP 1834. C.P., providencia citada en la Sentencia C.E.1. 18 de marzo de 2010, María Claudia Rojas Lasso R; 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC)

siguiente:

*"...El medio ambiente ha conducido en la actualidad a una reflexión interdisciplinaria que lo concibe como el **conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive.** Esta acepción que aparece en principio como muy general, merece ser precisada y complementada con otras que son vecinas, como ecología, naturaleza, calidad de vida, contexto de vida, y patrimonio.*

...(...)

La concepción que nosotros acogemos en este caso de un derecho ambiental que penetra la disposición demandada, se refiere a las interacciones y relaciones de los seres vivientes (incluido el hombre) entre ellos, y con su contexto, por lo cual no debe sorprendernos que esta noción de derecho ambiental sea un derecho de carácter horizontal, que recubre las diferentes ramas clásicas del derecho (privado, publico, internacional) y un derecho de interacciones que tiende a permear en todos los sectores del derecho para así introducir su idea de sistema, la idea de un ser viviente dentro del medio ambiente.

*Ahora, desde un punto de vista amplio, se ha entendido al medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y componentes sociales. Dentro de estos componentes sociales se encuentra el entorno o paisaje. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardar el medio ambiente.*¹²

Con base en estas premisas, se considera que el derecho al goce de un ambiente sano, se vulnera cuando existen elementos nocivos que afectan los componentes artificiales o naturales que estructuran el contexto donde vive el hombre, impidiendo o poniendo en riesgo su adecuado desarrollo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, la protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado.

Específicamente a nivel territorial, la obligación de regular el manejo del medio ambiente le corresponde a los Concejos Municipales, Corporaciones que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 Superior, tienen, entre otros, las siguientes potestades: (i) reglamentar la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio; (ii) adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas; (iii) reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y; (iv) dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del

¹² C.E.1. 7 de febrero de 2008 Marco Antonio Velilla Moreno. R: 25000-23-24-000-2002-00308-01.

Municipio.

Entre tanto, a los alcaldes les corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo, dentro de las cuales obviamente se encuentran las que propenden por la protección del medio ambiente. Así mismo, les compete dirigir la acción administrativa del municipio, asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

La Ley 99 de 1993¹³, en su artículo 63 establece que con el propósito de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario:

"...ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para

¹³ Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictaron otras disposiciones.

la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley..."

Por su parte, el artículo 64 establece que corresponde a los municipios ejercer actividades de control y vigilancia del medio ambiente, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental, así como también, con el propósito de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Según la norma, esta labor se encuentra concretamente a cargo del Alcalde como primera autoridad de policía, quien debe adelantarla con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), ello con sujeción a la distribución legal de competencias:

En virtud de las normas reseñadas, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que en efecto la protección del medio corresponde al Estado, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, en los siguientes términos:

"El artículo 79 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente e igualmente el artículo 49 prevé que la atención de la salud y el saneamiento son servicios públicos a cargo del Estado; y conforme al artículo 80 le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, a los Concejos Municipales les compete, según los numerales 1,7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, dictar las disposiciones necesarias para la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley y dictar las normas necesarias para el control y la preservación del patrimonio ecológico de la localidad, mientras que a los alcaldes le corresponde por mandato constitucional (art. 315) hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

El artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las entidades territoriales en materia ambiental, cuyo ejercicio debe sujetarse a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario. Significa lo anterior que ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior; las reglas que dicten respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias y serán más rigurosas, pero no más flexibles en la medida en que se desciende en la

jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias.

El ambiente es patrimonio común de la humanidad; con fundamento en este principio, el Estado debe regular la conducta humana, individual o colectiva respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como las relaciones que surgen de su aprovechamiento y conservación.¹⁴

En suma, el derecho a un ambiente sano, cuya protección se encuentra en cabeza de las entidades estatales en todos sus niveles, dentro de sus respectivas jurisdicciones, implica el respeto y conservación de los elementos artificiales y naturales del entorno que requiere el hombre para desarrollarse normalmente, por lo que, en el evento de encontrarse acreditado el manejo inadecuado de las aguas pluviales podría verse afectado tal derecho colectivo, con la posible generación de fuertes olores e infecciones debido al desplazamiento del recurso hídrico sobre las calzadas.

2.3.2. 3. La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Este derecho colectivo, ostenta un carácter eminentemente preventivo, y busca garantizar la protección de los residentes en el país, a través de la adopción de medidas necesarias para conjurar la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador que pueda afectar la seguridad de un sector determinado. En esta medida, su núcleo esencial se orienta a evitar daños graves o alteraciones graves de las condiciones normales de vida en un área geográfica específica, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado que La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contemplado en la Ley 472 de 1998 como patrimonio común y público, derecho colectivo, debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado, lo anterior dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, constituidos por daños graves o alteraciones graves de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada son aquellos causados por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requieren por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. En consecuencia, ha indicado, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.¹⁵

¹⁴ C.E.1. 11 de junio de 2009, Martha Sofía Sanz Tobón R: 76001-23-31-000-2002-04632-00

¹⁵ C.E. 25 de marzo de 2015, Ligia López Díaz R: 25000-23-25-000-2002-02922-01(AP-02922)

Bajo este panorama, para el Juzgado es claro que el derecho bajo estudio podría verse conculcado en el presente caso, en el evento de acreditarse que la problemática objeto de la demanda constituye un riesgo inminente para los habitantes del sector, como sería el caso de las inundaciones que podrían derivarse del manejo inadecuado de las aguas pluviales, aunado al mal estado de las vías.

2.3.2.4. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

De conformidad con la jurisprudencia nacional, este derecho colectivo implica, de un lado, la capacidad de todos los ciudadanos de convertirse en usuarios, receptores o beneficiarios de los servicios públicos a cargo del Estado, y de otro, los requisitos que deben reunir los prestadores de los servicios, especialmente los de eficiencia y oportunidad. La eficiencia hace referencia a la prestación del servicio con el empleo de todos los elementos necesarios para cumplir con el fin propuesto, mientras que la oportunidad tiene que ver con la respuesta que debe obtener todo usuario dentro de un plazo razonable, así como la permanencia de su prestación.

El máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado que se vulnera este derecho cuando se lesiona el interés subjetivo de la comunidad a que se le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Textualmente la alta Corporación ha expresado lo siguiente:

"...El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan. Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.

A esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de dos requisitos por parte de las personas encargadas de su prestación: eficiencia y oportunidad.

Por eficiencia, debe entenderse la prestación de los servicios públicos utilizando del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos. Por oportunidad, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos¹⁶.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna..."¹⁷

En concordancia con lo anterior, se ha establecido que para que pueda predicarse el desconocimiento de la garantía bajo estudio, debe demostrarse la existencia de una acción u omisión de las entidades prestadoras, frente a

¹⁶ C.E.3 19 de abril de 2007. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. R: 2003-00266.

¹⁷ C.E.1. 13 de mayo de 2010. María Claudia Rojas Lasso R: 54001-23-31-000-2005-00507-01(AP).

un requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria de un servicio público determinado. Concretamente el Alto Tribunal manifestó:

"...El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

...(...)

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detentan esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios. ..."¹⁸

2.3.2.5 En cuanto a la problemática de alcantarillado de aguas pluviales

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de Colombia, y en especial según lo dispuesto en el Art. 365, los servicios públicos constituyen en una finalidad social del Estado. Al respecto indicó:

"ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios..."

A su turno, corresponde a los municipios asegurar la prestación de los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado, entre otros, directamente o a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto (artículo 5º de la Ley 142 de 1994).

El servicio de acueducto consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, así como las actividades complementarias tales como: captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte (artículo 14 numeral 14.22 de la Ley 142 de 1994).

¹⁸ Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2007 con ponencia del Magistrado Alir Eduardo Hernández Enríquez, dentro de la radicación No. 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP).

Por su parte, el servicio de alcantarillado comprende la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, incluyendo las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos (artículo 14 numeral 14.23 de la Ley 142 de 1994).

Ahora bien, las empresas de servicios públicos domiciliarios contratadas por los municipios tienen como objeto la prestación de uno o más servicios públicos y/o la realización de las actividades complementarias respectivas (artículo 18 de la Ley 142 de 1994).

Estas entidades tienen derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, así como también, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, asumiendo los costos correspondientes (artículo 28 de la Ley 142 de 1994).

En desarrollo de su objeto, estos organismos deben suscribir con los usuarios los correspondientes contratos de condiciones uniformes para la prestación de servicios, por medio de los cuales se comprometen a prestar un servicio determinado a cambio de un precio en dinero (artículo 128 de la Ley 142 de 1994).

La obligación principal de las empresas de servicios públicos, que surge como consecuencia de la suscripción de este contrato, es precisamente **la prestación continua de un servicio de buena calidad, de manera que el incumplimiento de esta carga, encarna una verdadera falla que afecta a los usuarios del sistema**(artículo 136 de la Ley 142 de 1994).

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que entre el Municipio de Tunja, en calidad de entidad contratante, y la Empresa de Servicios Públicos SERA Q. A E.S.P. S.A., hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P., en condición de contratista, se suscribió el contrato de concesión con intervención cofinanciada No. 132 de 1996¹⁹, para la **operación mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja, así como para la realización de los trabajos y obras necesarias en orden a lograr el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas, incluyendo la realización de todas las obras o trabajos accesorios y complementarios requeridos para atender a la población con un adecuado nivel y calidad del servicio**(clausula 1ª fl. 169)..

El capítulo II del contrato de concesión se refirió a las relaciones del concesionario con el usuario, incluyendo como obligaciones a cargo de la empresa prestadora del servicio las relativas a: (i) operar, administrar y mantener los bienes afectados a los servicios en las condiciones establecidas

¹⁹ Fls. 168-181

en el negocio jurídico; (ii) preparar los planes de optimización, mejoras y expansión previstos en el contrato de concesión y; (iii) elaborar los proyectos y ejecutar por sí o por terceros todas las obras inherentes a los fines de mantenimiento, mejora y expansión de los servicios (cláusula 7 Fls. 172 - 174)

El capítulo III se ocupó de las normas del servicio, estableciendo que los servicios de acueducto y alcantarillado deben prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios, conforme a las normas vigentes sobre la materia (cláusula 12 fl. 177).

Con respecto al alcantarillado se determinó que por tratarse de un sistema unitario, esto es, que comprende tanto las aguas residuales, como las aguas lluvias o pluviales, el concesionario sería responsable de la operación del conjunto, hasta tanto se habilitaran las obras previstas para la separación de dichos sistemas. Así mismo, se acordó que a partir de la segregación, el concesionario se responsabilizaría del sistema de alcantarillado de aguas residuales, mientras que el Municipio de Tunja sería el encargado del sistema de aguas pluviales (cláusula 12 Fl. 177)

De otro lado, se indicó que las obras de separación estaban comprendidas dentro de los asuntos que debían ser financiados por el Estado. Por tanto, se estableció que si la habilitación de las obras resultaba posterior a las metas previstas en el anexo III, el municipio debía reconocer la incidencia que dicho retraso originara en los costos del concesionario. Para este efecto, el ente territorial estaría obligado a pagar las sumas de dinero acreditadas por el concesionario y si ello no ocurría dentro de los 90 días siguientes, contados a partir de la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma adeudada causaría intereses moratorios en los términos del Código de Comercio (cláusula 12, Fl. 177).

También se estipuló: (i) que la prestación de los servicios sería de carácter obligatorio para el concesionario, con excepción de los usos industriales que quedaron sujetos a la capacidad del concesionario (cláusula 12).; (ii) que la provisión de acueducto y alcantarillado constituyen servicios públicos que deben ser desarrollados completamente, procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación del sistema de provisión de agua potable (cláusula 12) y; (ii) que para la cobertura del servicio y como parte integrante del plan de reacondicionamiento, mejora y expansión de los servicios que se implementara, el concesionario estaría obligado a renovar y o a rehabilitar las tuberías de las redes de distribución de agua potable y conductos de alcantarillado para asegurar la normal prestación de los servicios y alcanzar los niveles de eficiencia operativa establecidos (cláusula 14²⁰).

En el tema de inundaciones por desbordes del sistema de alcantarillado, las

²⁰ 20 / <http://www.proactiva.com.co/colombia/aguas-tunja/>

partes del contrato de concesión acordaron textualmente lo siguiente en la cláusula 19:

"El concesionario deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado de tal forma que el riesgo de inundaciones de calzadas, medido en términos de número de inmuebles o áreas afectadas por inundaciones durante cada año de la Concesión, por causa de desbordes de conductos de alcantarillado se elimine gradualmente dentro de los primeros CINCO (5) AÑOS de Concesión".²¹

Además, dentro de las causas generadoras de desbordes de alcantarillado se incluyó la relacionada con insuficiencia de la red local. Sobre este punto se determinó que el concesionario debía realizar, dentro de los primeros 12 meses de la concesión, un estudio sobre áreas o puntos del sistema con el propósito de identificar las deficiencias, así como proyectar y realizar obras para corregirlas. Igualmente, se determinó que mediante el análisis del sistema existente, el concesionario debía calcular el riesgo de posibles inundaciones a inmuebles habitables, con el fin de desarrollar e implementar un programa de mejoras que reduzca dicho riesgo.

Finalmente, en la cláusula 27 se estipuló que el concesionario debía desarrollar dentro de los 6 meses siguientes a la toma de posesión (incorporación del concesionario a la explotación de los servicios²²), un plan de prevención y emergencias en el que se identificaran los métodos implementados y a implementar en el futuro para prevenir situaciones de emergencia; entendiéndose como tales, entre otros, los incendios, inundaciones, contaminaciones de agua, emergencias operativas y cualquier otra que por su magnitud pudiera poner en peligro la normal prestación de los servicios, afectar las instalaciones o a terceros.

Ahora bien, conforme al anexo III del contrato de concesión para los servicios de acueducto y alcantarillado No. 0132 de 1996 (fls.178 -180), se indicó que al finalizar el segundo quinquenio del contrato, toda la población urbana debía contar con la provisión del servicio de alcantarillado por conexiones domiciliarias (100% de cobertura). Con todo, se estableció que el porcentaje de cobertura para el primer quinquenio debía ascender al 92%.

Según el mismo documento, las obras básicas de alcantarillado serían financiadas por el Estado, de tal manera que el cumplimiento de esta meta quedó condicionado a que el Municipio de Tunja ejecutara en tiempo y en forma todas las tramitaciones que permitieran habilitar las obras.

Las obras básicas de alcantarillado comprenden: el reacondicionamiento y construcción de colectores de la red de alcantarillado con el fin de asegurar el funcionamiento del sistema para la conducción de los líquidos a la planta

²¹ *Ibidem*

²² En la Cláusula 2 del contrato de concesión señala que la toma de posesión consiste en la incorporación del concesionario a la explotación del servicio.

de tratamiento, incluyendo las obras necesarias para independizar el sistema de desagües pluviales y la planta de tratamiento primario y secundario de los líquidos residuales del sistema de alcantarillado.

En suma, el anterior recuento evidencia que, contrario a lo que sostiene la defensa, SERA Q. A. E.S.P. S.A., hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P., si tiene una obligación legal y contractual de prestación continua y eficiente del sistema de alcantarillado, que como se vio, comprende el manejo de las pluviales.

En efecto, a la empresa prestadora le corresponde: (i) la prestación del servicio de manera continua y con buena calidad, incluyendo el sistema pluvial y el referente a las aguas residuales, hasta tanto se materialice la separación de dichos sistemas, lo cual como se verá al analizar el caso concreto, aún no ha ocurrido; (ii) el mantenimiento y reparación de redes locales; (iii) la operación, administración y bienes afectados al servicio; (iv) preparar los planes de optimización mejora y expansión del sistema de alcantarillado, así como la elaboración de los proyectos y ejecución de obras para tal fin; (v) operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado para eliminar gradualmente el riesgo de inundaciones de calzadas medido en número de inmuebles o áreas afectadas; (vi) realizar un estudio sobre áreas o puntos del sistema con el propósito de identificar las deficiencias, así como proyectar y realizar obras para corregirlas; (viii) calcular el riesgo de posibles inundaciones a inmuebles habitables con el fin de desarrollar e implementar un programa de mejoras que reduzca dicho riesgo.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las metas básicas de alcantarillado (que incluían reacondicionamiento y construcción de colectores de la red de alcantarillado con el fin de asegurar el funcionamiento del sistema para la conducción de los líquidos a la planta de tratamiento), ha estado sujeto a que el Municipio ejecute en tiempo y en forma todas las tramitaciones que permitieran habilitar las obras.

Entonces, considera el Despacho que el contrato de concesión dejó en manos del Municipio la obligación de asumir los costos relacionados con las obras básicas de alcantarillado, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que se trata de una obligación eminentemente financiera, mientras que la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras recae en cabeza de la empresa prestadora del servicio, quien tiene a su cargo la obligación de identificar las deficiencias y las obras necesarias para minimizar los riesgos y en general, asegurar el correcto funcionamiento del sistema.

Por consiguiente, tanto la entidad territorial, como la empresa prestadora de servicios públicos, dentro del marco de sus competencias legales y contractuales, son responsables de adelantar las medidas requeridas para garantizar la prestación del servicio de alcantarillado, de suerte que en el evento de encontrarse procedente la adopción de alguna medida para la

protección de los derechos colectivos invocados, los dos entes serían los llamados a responder, por lo que, desde esta perspectiva, se declarará no probada la falta de legitimación alegada.

2.3.2.5 En cuanto a la pavimentación de vías

El artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado garantizar la protección y destinación al uso común del espacio público.

El concepto de espacio público se encuentra definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos o naturales de los inmuebles privados, que se encuentran destinados por su naturaleza uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas comunes que trascienden los límites de la órbita individual de los habitantes.

Según la norma referida, el espacio público, se encuentra constituido por las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular; las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, así como `para la seguridad y tranquilidad ciudadana; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las zonas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, así como para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones: las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos; los lugares para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, así como los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, incluyendo sus elementos vegetativos, arenas y corales; y, en general, la disposición establece que el espacio público está conformado por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 1º reafirma el deber del Estado en cuanto a la protección de su integridad y su destinación al uso común; en el artículo 2º ratifica la definición referida en precedencia y; en el artículo 3º, hace referencia a los aspectos que comprende, señalando como tales, los siguientes: (i) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; (ii) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público y; (iii) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Entre tanto, el artículo 5º del Decreto en cita, prevé y clasifica los elementos

que conforman el espacio público, dentro de los cuales se encuentran incluidas las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, así como los perfiles viales, entre otros.

Ahora, conforme con lo establecido en los artículos 311 y 312 de la Constitución Política, corresponde a los Municipios, entre otros, ordenar el desarrollo de su territorio y reglamentar los usos del suelo; para tal efecto, según se establece en el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, además del Plan de Desarrollo, se requiere la adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial, que en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 388 de 1997²³, debe contener políticas de mediano y corto plazo sobre el uso y ocupación de suelo urbano, así como la regulación concerniente a la localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial.

Por lo anteriormente expuesto, se infiere los perfiles viales y las zonas destinadas para el flujo vehicular, son elementos comprendidos dentro del espacio público que se encuentran bajo la protección del Estado, especialmente de las autoridades municipales dentro de su jurisdicción, quienes además deben velar por su integridad y su destinación al uso común.

Bajo este panorama, se tiene que la responsabilidad frente a las falencias viales alegadas por el actor popular, corresponde únicamente al Municipio de Tunja, no así a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P., que como pudo verse únicamente se ocupa de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los términos y condiciones explicados en líneas anteriores.

2.4 Caso concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado fueron allegados los siguientes elementos de juicio:

- Respuesta a Derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2013 por la cual el Secretario de Infraestructura del Municipio le informa al señor LUIS EVANGELISTA RUBIANO la imposibilidad presupuestal para la ejecución de la pavimentación de la Cra. 8 entre calles 56 – 57 del Barrio Santa Rita²⁴.
- Derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2015 en el que el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita solicita al Alcalde Mayor de Tunja la pavimentación de la Cra. 8 entre calles 56 – 57²⁵
- 7 fotografías tomadas por EVANGELISTA RUBIANO de la calle 56 con

²³Por la cual se modificaron las Leyes y 3ª de 1991 y 9 de 1989, está última referente a normas de planes de desarrollo municipal.

²⁴ Fl. 10

²⁵ Fl. 11

Cra. 8 del Barrio Santa Rita.²⁶

- Respuesta del Municipio de Tunja al requerimiento efectuado por la Defensora Regional del Pueblo con fecha 28 de abril de 2015²⁷
- Informe de contrato de Consultoría No. 620 de 2013 respecto al componente geotécnico y diseño de pavimento para el Barrio Santa Rita, elaborado por el Consorcio F Y F INGENIERIA²⁸
- Informe de visita elaborado por el Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja al sector objeto de la acción popular el día 24 de noviembre de 2015 en el que se señala que se evidencia la presencia de materiales y desechos de construcción sin los debidos acordonamientos; no recomienda la construcción de sumideros hasta tanto no se realice la pavimentación de la vía, señalando su necesidad junto con la realización de obras de arte correspondientes, anexa registro fotográfico.²⁹
- Informe rendido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja de fecha 25 de noviembre de 2015 a través del cual señala frente al objeto de la presente acción popular señalando que la pavimentación de la vía no se ha efectuado debido a la falta de presupuesto.³⁰
- CD ROOM que contiene el Plan Vial del Municipio de Tunja³¹
- Informe del Asesor de Planeación Municipal de Tunja en el que señala que de acuerdo al inventario de cesión entregadas a favor del Municipio no se observa documento alguno como escrituras o certificado de libertad y tradición donde se pueda determinar que la Cra. 8 entre calles 56 y 57 sea de propiedad del Municipio.³²
- Copia del Oficio No. SI 2543 de 19 de diciembre de 2014 a través del cual el Secretario de Infraestructura del Municipio da respuesta a derecho de petición de Miguel Saturnino Parra indicándole que si se da continuidad al proyecto de plan asociativo con la comunidad durante el año 2015 se tendrá en cuenta su solicitud de pavimentación de la Cra 8 entre calles 56 y 57.³³
- Informe de Inspección Visual de la Carrera 8 ente calles 56 y 57.³⁴
- Copia del Contrato de Concesión para los servicios de acueducto y alcantarillado de Tunja suscrito entre SERAQ.A. TUNJA E.S.P. S.A. de fecha 3 de octubre de 1996.³⁵
- Copia de la Escritura Pública No. 2224 de 18 de octubre de 1983 en la

²⁶ FIs. 13-16

²⁷ FIs. 17 - 19

²⁸ FIs. 22 - 98

²⁹ FIs. 123 - 124

³⁰ FIs. 125 - 127

³¹ Fl. 128

³² Fl. 129

³³ Fl. 143

³⁴ FIs. 144 - 145

³⁵ FIs 168-181

que se verifica la cesión a favor del Municipio de Tunja de áreas destinadas para vías públicas contempladas dentro del plano de la Urbanización.³⁶

- Certificado de afectación vial de fecha 8 de julio de 2016 de la Cra. 8 entre calles 56 – 57 en el que se informa que se debe adelantar el proceso de cesión de esta vía al Municipio de Tunja razón por la cual no es posible incluirla dentro del componente de recuperación de la Malla Vial del Plan de Desarrollo del Municipio de Tunja³⁷
- Informe de asesoría y/o asistencia técnica elaborado por el Secretario de Infraestructura Vial del Departamento de Boyacá de fecha 11 de julio de 2016 en el que recomienda para la rehabilitación de la vía objeto de la presente acción la elaboración de estudios y diseños acordes a la normatividad vigente que incluyan como mínimo estudio de suelos, diseño geométrico vial, diseño de estructura y pavimento, diseño de obras hidráulicas y de obras de contención en el caso de ser requeridos.³⁸
- Informe un Representante de los vecinos del sector recibido el día 21 de julio de 2016 en el que manifiesta que hasta el momento no se ha efectuado el arreglo de la vía.³⁹

Se concluye del material probatorio relacionado que en reiteradas oportunidades los habitantes del Barrio Santa Rita de Tunja, la Junta de Acción Comunal, y la Defensoría del Pueblo han solicitado al Municipio, entre otros aspectos, la pavimentación de la vía objeto de la demanda.

De conformidad con el material fotográfico allegado por las partes se evidencian las malas condiciones en que se encuentra la vía.⁴⁰

Por su parte, el ente territorial, se ha limitado a señalar inconvenientes de orden presupuestal y que según ellos le ha impedido la intervención requerida por la comunidad, así como también la aparente ausencia de cesión de terreno al Municipio para la construcción de vías.

En cuanto a la ausencia de cesión en favor del Municipio de las áreas destinadas a la vía pública objeto de la presente acción se verifica por parte de este estrado judicial que contrario a lo afirmado por el Municipio y de conformidad con la copia de escritura pública No. 2.224 de fecha 18 de octubre de 1983 allegada por el actor popular y que se encuentra visible a folios 191-203 del expediente, se formalizó la cesión deprecada lo cual no impide en caso de considerarse necesario por parte del Despacho la intervención vial del sector.

³⁶ Fls. 191-195 y 198-203

³⁷ Fls. 208-211

³⁸ Fls 212-218

³⁹ Fl. 219

⁴⁰ Fls 13 -16; 124; 145; 212 - 218

En cuanto a la afectación de los derechos colectivos invocados, según informe técnico rendido por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Boyacá⁴¹ se logró establecer lo siguiente:

En cuanto a las condiciones actuales de la vía Cra. 8 entre calles 56 y 57, se trata de una vía cuya superficie posee material de afirmado compacto en cuyo costado norte se evidencia la construcción de andenes y/o senderos peatonales construidos por sus propios propietarios y en el tramo final contra el costado sur ausencia de los mismos por tratarse de lotes baldíos sin construcciones.

Señala el informe que en los tramos en donde no se han construido andenes no existen sardineles; no se evidencia la presencia de obras de arte u obras hidráulicas en la vía.

En cuanto a la situación de riesgo o amenaza en los que se encuentra el sector, el informe señala que revisada la página de la Alcaldía de Tunja <http://www.tunja-boyaca.gov.co> en el link TUSIG, la zona en estudio está afectada por el polígono de amenaza alta por inundación, aclarando que esta situación se deduce por la geomorfología del terreno.

En cuanto a las humedades aducidas por el actor popular ubicadas en las paredes de las viviendas, señala el informe que debido a que para la fecha de la visita no hay presencia de lluvias, ésta condición no se puede verificar; a su turno indica que hay un gran número de viviendas (costado oriental de la vía) que están construidas por debajo del nivel de la vía y en momentos de lluvias es posible una escorrentía hacia estas edificaciones.

Finalmente considera el informe que para la rehabilitación de la vía se requiere de estudios y diseños acordes con la normatividad técnica vigente que incluyan como mínimo estudios de suelos, diseño geométrico vial, diseño de estructura y de pavimento, diseño de obras hidráulicas y obras de contención en caso de ser requeridas

Del material probatorio obrante en el plenario concluye el Despacho que se torna evidente que en el caso bajo estudio se presenta una latente vulneración y amenaza de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el goce de un ambiente sano, invocados en la demanda, así como los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En efecto, el Municipio de Tunja en su calidad de encargado del espacio público, debe proceder a la pavimentación de las vías para optimizar el sistema de alcantarillado existente, mientras que la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNA E.S.P. S.A., en su condición de prestadora del servicio (que

⁴¹ Fls. 212 - 218

incluye el manejo de las aguas pluviales por tratarse de una estructura combinada), debe llevar a efecto el mantenimiento permanente para minimizar el taponamiento de los sumideros y demás obras de arte que requiera la intervención ordenada.

El Despacho considera que el mal estado de las vías, la acumulación de residuos, y el inadecuado manejo de las aguas lluvias en tiempo de invierno, podrían poner en riesgo la salubridad pública de los miembros de la comunidad (**derecho a la seguridad y salubridad públicas**), ya que los estancamientos del recurso hídrico y demás consecuencias naturales derivadas de un manejo inadecuado de las aguas pluviales, generalmente se convierten en focos de infecciones, olores desagradables y enfermedades para la población, de tal suerte que la infraestructura del servicio de alcantarillado dejaría de garantizar la buena salud de sus destinatarios (**acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**), afectando el entorno donde viven (**goce de un ambiente sano**).

Del mismo modo, el taponamiento del sistema resulta propicio para la generación de inundaciones en la zona, evento previsible técnicamente, que de presentarse, afectaría la seguridad del conglomerado social ubicado en dicha área geográfica, por lo que resulta procedente adoptar las medidas preventivas del caso (**seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente**).

Por otra parte, salta a la vista no se ha garantizado el acceso al servicio público de alcantarillado de manera eficiente, como quiera que aún se encuentra latente la problemática relacionada con el manejo inadecuado de las aguas pluviales en el sector (**acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**).

Así entonces, los medios exceptivos propuestos por la defensa, orientados a desvirtuar la responsabilidad de las entidades accionadas, no están llamados a prosperar.

Por el contrario, para contrarrestar la vulneración de los referidos derechos colectivos, y en aras de optimizar el sistema de alcantarillado existente, se torna indispensable ordenar al Municipio de Tunja, como entidad encargada del espacio público en el marco de su jurisdicción, que dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a la pavimentación de las vías ubicadas en la Carrera 8 entre Calles 56 y 57 del Barrio Santa Rita de esta localidad, previas las gestiones administrativas y presupuestales respectivas.

Igualmente, se ordenará a la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P. que en su condición de prestadora del servicio público, realice el mantenimiento del sistema de alcantarillado del sector, con una periodicidad bimensual, hasta tanto se optimice la infraestructura vial

en los términos previstos. De igual forma y en el mismo plazo, la entidad deberá realizar campañas educativas para el manejo de los residuos en el sector, como factor determinante para evitar el taponamiento de los sumideros que se hallan en el lugar.

Además, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en este proveído, conformado por el Alcalde Municipal de Tunja, el Personero Municipal de Tunja, el Gerente de PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita.

El comité así establecido, deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas, a medida que se vaya venciendo el plazo concedido a las entidades demandadas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE no probadas las excepciones formuladas por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE no probadas las excepciones formuladas por **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- DECLÁRASE que el **MUNICIPIO DE TUNJA** y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., E.S.P.** han vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del sector objeto de la demanda, relacionados con la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de conformidad con las consideraciones efectuadas a lo largo de este proveído.

CUARTO.- ORDENÁSE AL MUNICIPIO DE TUNJA, que, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia realice los estudios y diseños acordes con la normatividad técnica vigente que incluyan como mínimo estudios de suelos, diseño geométrico vial, diseño de estructura y de pavimento, diseño de obras hidráulicas y obras de contención en caso de ser requeridos. Dentro de los ocho (8) meses siguientes concedidos como plazo para la elaboración de los correspondientes estudios

proceda la ejecución de las obras requeridas incluida la pavimentación de la vía ubicadas en la Carrera 8 entre calles 56 y 57 del Barrio Santa Rita de Tunja, previas las gestiones administrativas y presupuestales respectivas.

QUINTO.- ORDENÁSE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, S.A. E.S.P.**, que realice el mantenimiento del sistema de alcantarillado ubicado en la Carrera 8 entre calles 56 y 57 del Barrio Santa Rita de Tunja, con una periodicidad bimensual, hasta tanto se optimice la infraestructura vial en los términos previstos en el ordinal anterior. De igual forma y en el mismo plazo, esto es, de manera bimensual, hasta que se verifique la pavimentación de las calzadas, la entidad deberá realizar campañas educativas para el manejo de los residuos en el sector, como factor determinante para evitar el taponamiento de los sumideros que se hallan en el lugar.

SEXTO.- INTÉGRASE un Comité para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en este proveído, conformado por el Alcalde Municipal de Tunja, el Personero Municipal de Tunja, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita y el actor popular.

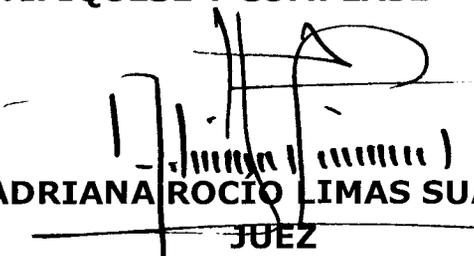
El comité así establecido, deberá presentar un informe ante el Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas, a medida que se vaya venciendo el plazo concedido a las entidades demandadas para el efecto.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas por no encontrarse acreditados los requisitos establecidos para el efecto.

OCTAVO.- Verificado el cumplimiento de las obligaciones señaladas, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOVENO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ